



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 597

PARA ACTUALIZAR EL LISTADO DE ENFERMEDADES Y CONDICIONES DE SALUD NOTIFICABLES AL DEPARTAMENTO DE SALUD DE CONFORMIDAD CON LA LEY NÚM. 81 DE 14 DE MARZO DE 1912 Y OTRAS LEYES APLICABLES

(DEROGA LAS ÓRDENES ADMINISTRATIVAS NÚM. 187, NÚM. 217, NÚM. 259, NÚM. 302 Y NÚM. 358)

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el artículo IV, sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Reconociendo su deber constitucional de velar por la salud del pueblo y en el cumplimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Salud tiene la responsabilidad de fijar los objetivos de salud del pueblo de Puerto Rico y desarrollar estrategias para proteger la Salud del Pueblo.

POR CUANTO: El Secretario de Salud ejercerá todas aquellas funciones que le asigna la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y todas las leyes vigentes relacionadas con la salud que exigen un sistema de servicios de salud efectivo.

POR CUANTO: De conformidad con las facultades que le confiere la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, el Secretario de Salud tiene la autoridad en Ley para emitir órdenes para prevenir un daño irreparable a la salud y al bienestar público.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81, *supra*, en su artículo 10, establece que el Secretario de Salud mantendrá y tendrá a su cargo aquellos servicios de estadísticas vitales y aquellas que fueren necesarias para el desempeño de sus funciones, y todos aquellos otros servicios necesarios, para la protección, cuidado, mejoramiento y conservación de la salud pública que por ley se le asignen.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81, *supra*, en su artículo 4 y 28 dispone sobre las facultades del Secretario de Salud en casos de enfermedades contagiosas y el informe a funcionarios de salud sobre las enfermedades contagiosas.

POR CUANTO: A la luz de estos estatutos, el Secretario establece y promulga la siguiente directriz cónsona con la misión y visión del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico de propiciar y conservar la salud como un estado o condición de bienestar físico, mental, emocional y social, que permita al ser humano el pleno disfrute de la vida y contribuir al esfuerzo productivo y creador de la sociedad siempre velando por la calidad, acceso y equidad en la prestación de servicios de salud a los niveles primarios, secundarios y terciarios, tanto públicos como privados.

POR CUANTO: En aras de cumplir con la política pública sobre la prestación de servicios de excelencia a la población en Puerto Rico y optimizar la utilización de los recursos en la prestación de servicios de salud primaria (prevención primaria y secundaria), y con el objetivo de prevenir y suprimir condiciones de salud y enfermedades

infecciosas que afecten la Salud del pueblo puertorriqueño y poder implementar y evaluar la calidad de programas de control y prevención de enfermedades, se hace imprescindible la emisión de la presente Orden Administrativa notificando a todos los profesionales de la salud la lista de enfermedades, condiciones y eventos de salud que deberán reportarse al Departamento de Salud Puerto Rico en un término de ciento veinte (120) días calendario a partir de la firma de esta orden. La lista será revisada todos los años por la División de Epidemiología e Investigación del Departamento de Salud de Puerto Rico y de necesitar ser actualizada se publicará una nueva lista.

POR CUANTO:

Bajo la Ley de Portabilidad y Responsabilidad del Seguro de Salud (en adelante mencionada por sus siglas en inglés HIPAA), el Departamento de Salud de Puerto Rico se reconoce como una Autoridad en Salud Pública, lo que le confiere la autoridad y capacidad legal para recibir y utilizar información de salud personal (conocida como "personal health information" o PHI, por sus siglas en inglés) de las entidades protegidas, de conformidad con las disposiciones y regulaciones establecidas por HIPAA. Esta autorización permite que el Departamento de Salud de Puerto Rico ejerza sus responsabilidades en la protección de la salud pública y la realización de investigaciones y actividades de salud relacionadas en beneficio de la población de Puerto Rico. Las facilidades de servicios de salud y laboratorios, de conformidad con las disposiciones de la Ley HIPAA, están legalmente obligadas a implementar medidas y métodos seguros para el envío de PHI. Estas medidas deben incluir, entre otras, la encriptación de los datos en tránsito, la autenticación de las partes involucradas en la transmisión, el acceso restringido y controlado a la PHI, así como la realización de evaluaciones regulares de riesgos y vulnerabilidades para garantizar la seguridad continua de la información de salud personal. Además, las facilidades de servicios de salud deben establecer políticas y procedimientos internos que promuevan el cumplimiento de HIPAA y capacitar a su personal para garantizar la correcta implementación de estas medidas y métodos seguros en todas las actividades relacionadas con la PHI. El incumplimiento de estas obligaciones puede resultar en sanciones y penalizaciones conforme a las disposiciones de la Ley HIPAA.

POR TANTO:

YO, CARLOS MELLADO LÓPEZ, MD, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA LEY, ORDENO:

PRIMERO:

NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA: En un término de 120 días calendario a partir de la firma de la presente ORDEN todos los profesionales, hospitales, centros médicos, laboratorios, instituciones estatales y otros lugares que brindan servicios de salud debidamente certificados para ejercer sus funciones en Puerto Rico, tendrán la responsabilidad de notificar al Departamento de Salud de Puerto Rico las enfermedades, condiciones y eventos de salud, incluyendo resultados de laboratorio, según se detalla en los Anejos I, II y III de esta Orden Administrativa y en la Guía para el Reporte de Enfermedades, Condiciones y Eventos de Salud de Notificación Obligatoria al Departamento de Salud de Puerto Rico. La guía contiene información detallada sobre cómo reportar electrónicamente información al Departamento de Salud, según establecido en la Ley Núm. 40-2012, conocida como la "Ley para la Administración e

Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”, y la Orden Administrativa Núm. 541 de 19 de julio de 2022. Esta guía se puede acceder a través del enlace cibernético <https://bioportal.salud.pr.gov>

SEGUNDO:

PROFESIONALES DE LA SALUD: La ocurrencia o sospecha de alguna de las enfermedades, condiciones o eventos de salud de notificación obligatoria deberá ser reportada por cualquier profesional licenciado por el Gobierno de Puerto Rico para practicar alguna profesión relacionada con la salud, incluyendo médicos, enfermeros y personal de laboratorio, entre otros.

El incumplimiento con esta Orden Administrativa por parte de los profesionales de la salud podrá conllevar multas administrativas, referidos a las juntas correspondientes y pérdida de la licencia para ejercer su profesión en Puerto Rico.

TERCERO:

LABORATORIOS: Todo laboratorio que incumpla con las obligaciones aquí establecidas dentro de los periodos señalados se expone a la imposición de sanciones administrativas, a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, Ley Núm. 97 de 25 de junio de 1962, según enmendada, y el Reglamento Núm. 9508. Se advierte que los laboratorios y entidades de salud están sujetas a las inspecciones correspondientes del Departamento de Salud de Puerto Rico y que las sanciones por cada incidencia de incumplimiento con las disposiciones de esta Orden pueden conllevar, entre otras penalidades, la revocación de licencias o multas administrativas hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada reporte no enviado.

CUARTO:

DESIGNACIÓN Y RESPONSABILIDADES DEL OFICIAL DE NOTIFICACIÓN: Cada hospital, laboratorio clínico o centro de salud deberá designar una persona encargada de reportar en su facilidad, de aquí en adelante denominada "Oficial de Notificación Principal." El "Oficial de Notificación Principal" es responsable de que se reporte al Departamento de Salud de Puerto Rico aquellas personas que reciben un diagnóstico, son tratadas o admitidas o que residen en dicha facilidad y que se sospecha o se confirma que tienen una enfermedad, evento o condición de notificación obligatoria. Se debe nombrar un "Oficial de Notificación Alterno" en cada entidad, que pueda realizar esta función en caso de ausencia del "Oficial de Notificación Principal". Cuando un proveedor de salud de un hospital o centro de salud o laboratorio reporta una condición de notificación obligatoria, se cumple con la responsabilidad de reportar de los profesionales de la salud. Sin embargo, el profesional debe asegurarse que la notificación se realiza según lo estipulado en esta Orden Administrativa y en la Guía para el Reporte de Enfermedades, Condiciones y Eventos de Salud de Notificación Obligatoria al Departamento de Salud de Puerto Rico.

QUINTO:

REPORTE A REALIZARSE POR MÉDICOS, PROVEEDORES DE SALUD DE UN HOSPITAL O CENTRO DE SALUD: Para la notificación de enfermedades, eventos y condiciones de salud por parte de los médicos, proveedores de salud de un hospital o centro de salud, se deberá utilizar la Lista de Enfermedades, Condiciones y Eventos de Salud de Notificación Obligatoria para Médicos y Proveedores de Salud en Hospitales o Centros de Salud (Anejo I) y Eventos de Infecciones Asociadas a Centros de Cuidado de

Salud/Resistencia Antimicrobiana a reportar por los Hospitales y Centros de Salud (Anejo II).

SEXTO:

REPORTE A REALIZARSE POR LOS LABORATORIOS (AMBULATORIOS Y DE HOSPITALES): Los laboratorios deberán utilizar la lista de Resultados de Laboratorio de Enfermedades y Condiciones de Salud de Notificación Obligatoria (Anejo III) para identificar los patógenos a reportar un resultado que surgiera (sospecha) o diagnostique una enfermedad o condición de notificación obligatoria. Este resultado puede provenir de un espécimen de origen humano, animal o ambiental.

En caso de que más de un laboratorio clínico esté involucrado en procesar o hacer las pruebas, el laboratorio que procesa la muestra tendrá la responsabilidad final de notificar al Departamento de Salud de Puerto Rico aquellos resultados y/o condiciones de notificación obligatoria, con el fin de intervenir de manera rápida en el tratamiento de una enfermedad/condición y la evaluación epidemiológica. Para las enfermedades de notificación inmediata, el laboratorio que más tempranamente identifique el organismo o agente causante del proceso sea por cultivo u otras técnicas diagnósticas, tendrá la responsabilidad de notificar al Departamento de Salud de Puerto Rico.

Los aislados de organismos identificados en el Anejo III deberán ser enviados al departamento correspondiente en el Instituto de Laboratorios de Salud Pública del Departamento de Salud de Puerto Rico o Laboratorio de Emergencias Biológicas y Químicas del Departamento de Salud, según establecido en el Anejo I y III. Debe referirse a la Guía para el Reporte de Enfermedades, Condiciones y Eventos de Salud de Notificación Obligatoria al Departamento de Salud de Puerto Rico disponible a través del enlace cibernético <https://bioportal.salud.pr.gov> para información detallada sobre el envío de estos aislados.

**SÉPTIMO:**

REPORTES A REALIZARSE POR PROFESIONALES DE LA SALUD A LOS REGISTROS DE ENFERMEDADES Y CONDICIONES DE SALUD:

Para el reporte de enfermedades y condiciones de salud a los registros de enfermedades adscritos al Departamento de Salud, se deberá utilizar la sección Registros de Enfermedades y Condiciones de Salud de la Guía para el Reporte de Enfermedades, Condiciones y Eventos de Salud de Notificación Obligatoria al Departamento de Salud de Puerto Rico, para conocer quienes vienen obligados a completar los diferentes registros del DSPR y en los plazos establecidos para las diferentes enfermedades y condiciones.

OCTAVO:

Los reportes de las enfermedades, condiciones y eventos de salud DSPR serán estrictamente confidenciales y en cumplimiento con las disposiciones de la ley Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996 (HIPAA), P. L. 104-191 de 21 de agosto de 1996.

NOVENO:

Todo proveedor de servicios de salud habrá de suministrar la información protegida de conformidad con las disposiciones de la Ley HIPAA, y requerida mediante esta Orden Administrativa al Departamento de Salud de acuerdo con las disposiciones contenidas en 45 CFR §164.501 et seq. Dichas disposiciones autorizan la divulgación de dicha información a las agencias de salud pública cuando su propósito es un fin público tales como

evaluar, monitorear, llevar a cabo investigaciones, mantener registros de data, o para cualquier otro uso regulador y/o fiscalizador.

DÉCIMO: DEROGACIÓN: Con la adopción de la presente Orden se derogan las siguientes órdenes administrativas: OA 177 de 18 de noviembre de 2002; OA 187 de 1 de marzo de 2004; OA 217 de 1 de marzo de 2007; OA 259 de 4 de mayo de 2009; OA 302 de 3 de junio de 2013; y la OA 358 de 5 de octubre de 2016.

DECIMOPRIMERO: VIGENCIA: Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras no sea revocada por una Orden posterior. Todos los memorandos y Ordenes Administrativas previamente emitidos por cualquier Secretario de Salud de Puerto Rico en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden, quedaran derogadas y sin efecto legal alguno.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy 22 de octubre de 2024, en San Juan, Puerto Rico.



CARLOS MELLADO LÓPEZ, MD
SECRETARIO DE SALUD

